



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**N° 266 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 22 JUN. 2017

**VISTOS:**

El Informe N° 175-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZMOQ del Director Zonal de la Dirección Zonal Moquegua, y el Informe Legal N° 368-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal; y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora, que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 005-2017-CE/DZ.MOQ se convocó para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42 Kg.) para la Obra: Instalación del Reservorio para Riego en el Sector La Lampa, en el Anexo Yojo, distrito de Cuchumbaya – Mariscal Nieto, Moquegua", por un valor referencial de S/ 103,783.00 (Ciento tres mil setecientos ochenta y tres con 00/100 Soles);

Que, mediante Acta de Apertura, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por el Comité Especial de Adquisiciones en el desarrollo del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 005-2017-CE/DZ.MOQ, se otorgó la Buena Pro al postor Grupo Santa Fe S.A.C., y se descalificó al postor **IMPERIO TRADING S.A.C.** por no haber presentado toda la documentación prevista en las Bases como documentación de presentación obligatoria y los documentos de habilitación;

Que, a través de la Carta N° 023-2017/IT-SAC de fecha 24 de mayo de 2017 y presentada en la misma fecha, el postor **IMPERIO TRADING S.A.C.** interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 005-2017-CE/DZ.MOQ – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42 Kg.) para la Obra: Instalación del Reservorio para Riego en el Sector La Lampa, en el Anexo Yojo, distrito de Cuchumbaya – Mariscal Nieto, Moquegua";



Que, con Carta N° 034-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZ.MOQ de fecha 07 de junio de 2017, y recibida en esa misma fecha por el postor **IMPERIO TRADING S.A.C.**, se le otorgó un plazo de dos (02) días para que presente la garantía por la interposición de su recurso de apelación;

Que, no obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado al postor **IMPERIO TRADING S.A.C.** para que subsane el requisito de admisibilidad previsto en la Ley para la tramitación de su recurso de apelación, la empresa recurrente no cumplido con presentar la garantía requerida para admitir su recurso de apelación, por lo que corresponde a la Entidad resolver de acuerdo a lo previsto en las normas de contratación estatal;

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece en su artículo 95° que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, y cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal;

Que, asimismo, el artículo 99° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, señala que el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en dicho dispositivo, entre los que se encuentra que el recurso de apelación cuente con la garantía por interposición del recurso;

Que, del mismo modo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, señala que ante la omisión del requisito señalado en el inciso 6) (presentación de garantía por interposición del recurso de apelación) ésta debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación, y que transcurrido este plazo sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma legal, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición a en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad;

Que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en aplicación del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No 350-2015-EF, no habiendo la empresa recurrente **IMPERIO TRADING S.A.C.** cumplido con subsanar su recurso de apelación y presentar la garantía exigida en las normas de contratación pública, habiéndosele otorgado el plazo de ley para subsanar dicha omisión, corresponde tener por no presentado el referido recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que la Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;

Que, en ese sentido, habiendo la empresa recurrente **IMPERIO TRADING S.A.C.** presentado su recurso de apelación con fecha 24 de mayo de 2017, aparece que recién mediante Carta N° 034-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZ.MOQ de fecha 07



de junio de 2017, y recibida en esa misma fecha por el impugnante, se le otorgó un plazo de dos (02) días para que presente la garantía por la interposición de su recurso de apelación, por lo que el plazo de diez (10) días previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y los dos (02) días adicionales para subsanar que le fueron otorgados, determinan que el plazo para resolver el recurso de apelación venció el 12 de junio de 2017, siendo que la Dirección Zonal Moquegua recién elevó el recurso de apelación y el expediente de contratación con fecha 13 de junio de 2017;

Que, no obstante, el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala que, vencido el plazo para que la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante debe asumir que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa, y que la omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera la responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior de la Entidad;

Que, no obstante haber operado la denegatoria ficta señalada en el considerando anterior, y el deber del impugnante de considerar que su recurso de apelación se encuentra desestimado, el artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Tener **POR NO PRESENTADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **IMPERIO TRADING S.A.C.** contra el otorgamiento de la buena pro otorgada en el desarrollo del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 005-2017-CE/DZ.MOQ con la que se convocó para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42 Kg.) para la Obra: Instalación del Reservorio para Riego en el Sector La Lampa, en el Anexo Yojo, distrito de Cuchumbaya – Mariscal Nieto, Moquegua", de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

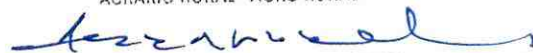
**Artículo 2°.-** **DISPONER** que la Oficina de Administración adopte las acciones administrativas que correspondan para que se proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 3.-** **DISPONER** que la Oficina de Administración, a través de la Unidad Abastecimiento y Patrimonio, cumpla con notificar la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo

